

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2021 00082 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGAPITO ZARATE GONZALES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **AGAPITO ZARATE GONZALES**, contra la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA (Dirección de Procesos Administrativos)**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, instaura demanda del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos *-acción de cumplimiento-* conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-CPACA-* contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA**, a fin de que se dé cumplimiento a lo consagrado en la sentencia C-038 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

La presente demanda fue radicada el día viernes, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto.

Por auto del 15 de marzo de 2020, esta Sede Judicial indamitó la presente acción, para que la parte accionante subsanara las falencias de la demanda. La parte actora dentro del término establecido presentó escrito de subsanación la demanda.

Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

A su vez el artículo 3º de La Ley 393 de 1997, reza:

**"ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.~~"

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, que determina:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los **niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que **el domicilio del accionante se encuentra en la ciudad de Bogotá,** de otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal,** por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

**Representación judicial**

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4o. de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

### **Requisito de procedibilidad -renuencia**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 consagrada

*"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

En estos términos el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone las normas en comento, el cual se encuentra visible en el expediente digital con el archivo "03ConstituciónAgapito", documento en el que hacen referencia las normas presuntamente incumplidas, esto es, "la sentencia C-038 de 2020".

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

### **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Revisado la demanda de la referencia, visible en la imagen 4 del archivo "AcciónCumplimientoSubsanada" se encuentra manifestación bajo juramento rendida por el accionante, en el indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de acción de cumplimiento interpuesta por el señor **AGAPITO ZARATE GONZALES** en contra de la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA (Dirección de Procesos Administrativos)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, de esta decisión al señor representante legal de la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA (Dirección de Procesos Administrativos)**, o a quien (es) haga (n) sus veces, con la notificación se debe acompañar copia íntegra del escrito de solicitud de cumplimiento y sus anexos.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **CONCEDER** a la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA (Dirección de Procesos Administrativos)**, un plazo perentorio de tres (3) días, para que ejerza la defensa que considere pertinente, se haga parte en el proceso y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. También, la entidad accionada deberá informar las razones de su incumplimiento, prueba de tales razones.

**CUARTO:** Se le informa a la accionada que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20)** días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de cumplimiento.

**SEXTO: MANTENER** en Secretaría por el término de tres (3) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se hagan parte dentro de la mismas.

**SÉPTIMO COMUNICAR** al accionante por el medio más expedito la presente decisión, téngase en cuenta el correo electrónico [stidkan87g@gmail.com](mailto:stidkan87g@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Hernán Darío Guzmán M.*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **13** de fecha **23 de marzo de  
2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c106ce6afb8cd8c83aefbde44115068ba0d3d93314fa  
4080f2d27f938dec52**

Documento generado en 19/03/2021 01:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**